CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
26 FEB. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 17:46

Proyecto de Ley que dicta medidas para la formalización de la propiedad informal sobre predios rurales del Estado

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista **NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE**, miembro del grupo parlamentario **"Cambio Democrático - Juntos por el Perú"**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE DICTA MEDIDAS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL SOBRE PREDIOS RURALES DEL ESTADO

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es dictar medidas para la formalización de la propiedad informal sobre predios rurales del Estado con procesos judiciales, y ampliar los plazos de ocupación de las posesiones informales para que sean beneficiarias de las acciones de formalización.

Artículo 2. Modificación del artículo 3 de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales

Se modifica el artículo 3 de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

" **Artículo 3. Ámbito de exclusión**

[...]

3.2 Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación **en ejecución o en funcionamiento**, las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con

Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional."

Artículo 3. Modificación del artículo 6 de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales

Se modifica el artículo 6 de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley 31848, en los siguientes términos:

" **Artículo 6. Regularización de derechos posesorios en predios de propiedad del Estado**

6.1 Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, **cuya posesión hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2020,** podrán regularizar su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente.

6.2 En el caso de los poseedores en tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado, destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria, **cuya posesión hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2020,** podrán regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor arancelario del terreno.

[...]. "

Artículo 4. Incorporación de la Séptima Disposición Complementaria Final a la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales

Se incorpora la Séptima Disposición Complementaria Final a la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

"**SÉPTIMA. Procesos judiciales sobre predios estatales**

La existencia de procesos judiciales en trámite o concluidos, destinados a obtener la desocupación de predios rurales de propiedad del Estado, no impide la asunción de la titularidad por parte de los gobiernos regionales, dispuesta en la Tercera Disposición Complementaria Final.

Los gobiernos regionales comunican a las entidades estatales a las que se refiere el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final la asunción de la titularidad de dominio de los predios en proceso de saneamiento físico-legal y formalización. Las entidades estatales informan a los gobiernos regionales los procesos judiciales en trámite destinados a obtener la

desocupación de los predios sobre los que estos asumieron la titularidad de dominio.

Los gobiernos regionales, a través de sus procuradurías, comunican a los juzgados que conocen los procesos judiciales a los que se refiere el párrafo precedente la asunción de la titularidad de los terrenos materia de litis, a efectos que opere la sucesión procesal, e interpone el desistimiento de la pretensión, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil.

Se faculta al titular y a la Procuraduría de los gobiernos regionales a interponer el desistimiento de las pretensiones en los procesos judiciales en trámite destinados a obtener la desocupación de terrenos bajo su titularidad, y cuya titularidad es asumida en cumplimiento de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final.

Tratándose de procesos judiciales concluidos, en estado de ejecución de sentencia, al operar la sucesión procesal, los gobiernos regionales se abstienen de ejecutar acciones de impulso procesal orientadas a obtener la desocupación de los terrenos.

Será nulo todo acto que contravenga lo dispuesto en esta norma."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Uso de los recursos de Canon y Sobrecanon en los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en materia de formalización de predios rurales

Se autoriza a los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias, a utilizar los recursos del canon y sobrecanon para el financiamiento o cofinanciamiento de inversiones orientadas a la formalización de posesiones informales sobre predios rurales ubicadas en el ámbito de sus jurisdicciones.

SEGUNDA. Adecuación del reglamento

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego adecúa el Reglamento de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, a lo establecido en las modificaciones previstas en la presente ley, dentro de los noventa días de su entrada en vigor.

Lima, febrero de 2024.

Proyecto de Ley que dicta medidas para la formalización de la propiedad informal sobre predios rurales del Estado

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 17:31:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 16:47:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/02/2024 17:14:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KAMICHE MORANTE Luis Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 17:09:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 17:02:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 16:14:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 16:14:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 16:21:16-0500

PROYECTO DE LEY QUE DICTA MEDIDAS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL SOBRE PREDIOS RURALES DEL ESTADO CON PROCESOS JUDICIALES Y AMPLÍA LOS PLAZOS DE TITULACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS POR POSESIONES INFORMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Antecedentes

La Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, promulgada el 26 de marzo de 2021, fue aprobada por el Congreso de la República en atención a un proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, en el marco del proceso de descentralización regulado por la Constitución Política del Perú, la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Nº 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales.

La referida Ley 31145 estableció un procedimiento para el saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos y tierras eriazas del Estado destinadas a la actividad agropecuaria, señalando como condición para que los poseedores accedan a la regularización de su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente que su posesión sea ejercida en forma pública, pacífica y continua, y se haya iniciado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

Posteriormente, mediante la Ley 31848, publicada el 27 de julio de 2023, se modificó la Ley 31145, a fin de establecer que, para acceder a la regularización de derechos posesorios en predios del Estado, dicha posesión se debe haber iniciado hasta el 31 de diciembre de 2015. De acuerdo a los fundamentos recogidos en el Dictamen de la Comisión Agraria que sustentó dicha modificación, esta contribuiría a impulsar el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, tuvo en cuenta la fecha considerada para la formalización de poseedores informales de predios estatales en el ámbito urbano, habilitada en ese momento hasta el 31 de diciembre de 2015, "*creando de ese modo uniformidad en los tratamientos de formalización, tanto a nivel urbano como a nivel rural*".

Con Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, de fecha 27 de julio de 2022, fue aprobado el Reglamento de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales; el cual fue modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, de fecha 13 de noviembre de 2023, a fin de adecuar el Reglamento a las modificaciones realizadas a la Ley 31145 por la Ley 31848, entre otras modificaciones referidas a la actualización de las "referencias y definiciones" en concordancia con los

dispositivos aprobados en materia de formalización de la propiedad agraria y catastro rural.

Limitaciones para el acceso a la formalización de la propiedad informal sobre predios rurales del Estado

Predios rurales con procesos judiciales en trámite y concluidos

La Ley 31145, en su artículo 6, establece la condición para acceder a la regularización de derechos posesorios en predios de propiedad del Estado, señalando que dicha posesión deberá ser pública, pacífica y continua, y debe haber iniciado hasta el 31 de diciembre de 2015.

Con respecto a la posesión pacífica, el artículo 12.2 del Reglamento de la Ley 31145 señala que no existe posesión pacífica en caso de presentarse situaciones de controversia judicial o de violencia, de manera que la posesión se mantenga por la fuerza, independientemente de la forma como se originó la posesión.

A través del citado artículo 6 de la Ley 31145, y su desarrollo en el Reglamento de dicha norma legal, el legislador incorporó al procedimiento de formalización de la propiedad informal sobre predios rurales del Estado las mismas condiciones exigidas para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, establecidas en el artículo 950 de nuestro Código Civil, esto es, la posesión continua, pacífica y pública.

Esta regulación del procedimiento de formalización de la propiedad informal sobre predios rurales del Estado ha venido generando limitaciones para la aplicación de la Ley 31145, toda vez que una cantidad importante de los posesionarios que cumplen la condición de la temporalidad de la posesión establecida en la norma, actualmente al 31 de diciembre de 2015, han sido objeto de demandas y procesos judiciales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 31145; por lo que actualmente no pueden acceder a dicha formalización, impidiendo cerrar la brecha de formalización de predios rústicos y tierras eriazas del Estado.

Al realizar una comparación entre el marco jurídico aplicable a la formalización de predios rurales del Estado destinados a la actividad agropecuaria, y el marco jurídico aplicable a la formalización de predios del Estado destinados a vivienda, podemos advertir que, en el caso de la formalización para vivienda, las normas legales y reglamentarias que regulan el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios urbanos vigente no establecen la exigencia de acreditar la posesión pacífica del predio para acceder al proceso de formalización.

Por el contrario, el artículo 13 del Decreto Legislativo 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Informal, modificado por la Ley 27046, dispone que las entidades estatales que detentaban la titularidad de los predios en proceso de formalización sobre los cuales COFOPRI asumió titularidad, suspenden - a solicitud de COFOPRI - los procedimientos judiciales destinados a obtener la desocupación de terrenos, siendo nulo todo acto que contravenga dicha disposición; de tal forma que, para el caso de la formalización de predios del Estado destinados a vivienda, el marco normativo no solo no ha condicionado el acceso a la formalización a la acreditación de una posesión pacífica (entendida como exenta de controversia

judicial) sino que ha previsto un mecanismo que permite suspender los procesos judiciales en trámite, a fin de viabilizar la formalización de los predios que hayan sido objeto de demandas y procesos judiciales referidos a la posesión o a la titularidad de los mismos.

Por su parte, el Reglamento de la Ley 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, exige la posesión pública, pacífica y continua como requisito para declarar administrativamente la propiedad vía Prescripción Adquisitiva de Dominio, al amparo de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 31056, el mismo que hace referencia a la competencia de COFOPRI para declarar la prescripción adquisitiva y regularizar el tracto sucesivo de predios ubicados en urbanizaciones populares y centros poblados incorporados al Programa de Formalización que se encuentren poseyéndolos y cuenten con títulos de propiedad que no puedan ser inscritos por presentar deficiencias en la continuidad de las transmisiones de dominio que preceden a su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 803 y en el Capítulo II del Título II del Reglamento de la Ley 29802, Ley que amplía la vigencia del Régimen Extraordinario al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), que regula el procedimiento especial de declaración y regularización de la propiedad.

Como se puede colegir de las disposiciones contenidas en las normas citadas, para el caso de formalización de predios del Estado destinados a vivienda, no resulta exigible acreditar la posesión pública, pacífica y continua; siendo este un requisito que corresponde únicamente al procedimiento especial de declaración y regularización de la propiedad en casos de predios cuyos titulares cuentan con títulos de propiedad que no pudieron ser inscritos por presentar deficiencias en el tracto sucesivo precedente.

En tal sentido, considerando que la finalidad que persiguen las normas que regulan los procesos de formalización de predios del Estado destinados para vivienda guarda estrecha relación con los fines de la formalización de predios del Estado destinados a actividades agropecuarias, en la medida que se trata de políticas orientadas a viabilizar la formalización y regularización de derechos a favor de personas que detentan la posesión efectiva desde una fecha determinada, para fines considerados prioritarios por el Estado, como son la vivienda y las actividades agropecuarias, corresponde aplicar el mismo criterio en cuanto a las características que debe cumplir dicha posesión; por tanto la norma no debe exigir la posesión pública, pacífica y continua para acceder a la formalización de predios rurales de propiedad del Estado, a través del procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado, pudiendo dichas exigencias mantenerse en el Reglamento para la regularización de derechos posesorios en predios rústicos de propiedad particular.

Asimismo, teniendo en cuenta que el marco normativo que regula saneamiento físico legal y formalización de predios rurales del Estado recoge del régimen de formalización de predios del Estado destinados para vivienda el modelo del proceso para la formalización, a través de la asunción de la titularidad de los predios del Estado por parte de la entidad que tiene a cargo el proceso de formalización, donde no existen limitaciones legales en caso de procesos judiciales en trámite o

concluidos, e incluso la parte final del artículo 12 del Decreto Legislativo 803 señala que la solicitud de COFOPRI constituye mérito suficiente para que los registradores inscriban su titularidad sobre dichos terrenos estatales en el Registro de Predios; corresponde incorporar una disposición a fin de señalar expresamente que la existencia de procesos judiciales en trámite o concluidos, destinados a obtener la desocupación de predios rurales de propiedad del Estado, no impide la asunción de la titularidad por parte de los gobiernos regionales.

Seguidamente, con el objeto de dar conclusión a los procesos judiciales que se iniciaron siendo titular y demandante una entidad distinta a la entidad formalizadora, o sobre los que los Gobiernos Regionales no interpusieron con anterioridad el desistimiento, se considera pertinente incorporar una disposición estableciendo un flujo de información para que los Gobiernos Regionales tengan conocimiento de los procesos judiciales en trámite destinados a obtener la desocupación de predios rurales en proceso de formalización, y facultando expresamente a los Gobiernos Regionales y sus procuradurías a desistirse de las pretensiones en los procesos judiciales en trámite destinados a obtener la desocupación de terrenos bajo su titularidad, y cuya titularidad es asumida en cumplimiento de la Ley 31145.

Otra problemática recurrente que limita la formalización de predios rurales de propiedad del Estado es el caso de los predios con procesos judiciales concluidos, en etapa de ejecución de sentencia; en los cuales se replica la situación de los predios con procesos judiciales en trámite, toda vez que se trata de demandas interpuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 31145, cuando no existía un marco legal que permita acceder a la formalización de predios rurales del Estado, y por el contrario, al tomar conocimiento las entidades públicas de la ocupación informal de predios bajo su titularidad, procedían a demandar el desalojo, generando los procesos que hoy tienen sentencia, pese a estar en posesión continua y pública desde antes del 31 de diciembre de 2010, en la mayoría de casos.

Esta situación será abordada por la disposición ya mencionada, donde se señala expresamente que la existencia de procesos judiciales en trámite o concluidos, destinados a obtener la desocupación de predios rurales de propiedad del Estado, no impide la asunción de la titularidad por parte de los gobiernos regionales; complementando dicha medida con un párrafo disponiendo que, tratándose de procesos judiciales concluidos, en estado de ejecución de sentencia, al operar la sucesión procesal, los gobiernos regionales se abstienen de ejecutar acciones de impulso procesal orientadas a obtener la desocupación de los terrenos.

Temporalidad de la posesión al 31 de diciembre de 2015

Otra problemática recurrente que limita la formalización de predios rurales de propiedad del Estado en aplicación de la Ley 31145, es la temporalidad de la posesión establecida en dicha norma, actualmente al 31 de diciembre de 2016, debido a que existen muchos posesionarios que no cuentan con los medios suficientes para acreditar su posesión y el inicio de sus actividades agropecuarias, así como hay otros que han ido consolidando de manera progresiva su nivel de posesión y desarrollo de actividades agropecuarias.

Asimismo, es necesario tener en consideración que la Ley 31854, Ley que modifica la Ley 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos, considera un plazo para la constitución de posesiones informales hasta el 31 de diciembre de 2020; por lo cual, se debería considerar ese mismo plazo para la ocupación de predios rústicos de propiedad del Estado destinados al desarrollo de actividades agropecuarias.

En tal sentido, el artículo 6 de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, debe considerar las posesiones que se hubieran iniciado hasta el 31 de diciembre de 2020.

Exclusión de tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación

El numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31145 señala aquellos predios respecto de los cuales dicha norma no resulta aplicable, entre los cuales considera a las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación.

Dicha regulación viene generando limitaciones para la formalización de amplias áreas de terrenos rurales del Estado que desde hace varios años fueron adjudicados a Proyectos Especiales y otras entidades para la ejecución de obras de irrigación y proyectos hidroenergéticos, los cuales hasta la actualidad no solo no se han ejecutado y en la mayoría de casos ni siquiera se tiene previsto un uso para dichos terrenos, sino que se encuentran desactivados y ya no tienen funcionamiento.

Ante esta situación, se propone modificar el referido artículo 3, a fin de especificar que se encuentran excluidas de la aplicación de la Ley 31145 las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, siempre que se encuentren en ejecución o en funcionamiento.

Financiamiento de actividades de formalización

Una problemática final que limita la formalización de predios rurales de propiedad del Estado bajo posesiones informales, a cargo de los Gobiernos Regionales, consiste en las limitaciones presupuestarias que estas entidades presentan para cumplir con las actividades correspondientes a la referida formalización, más aun tratándose de un régimen relativamente reciente que fue implementado en el marco del proceso de descentralización de funciones a los Gobiernos Regionales, pero que no ha sido objeto de un financiamiento significativo por parte del Tesoro Público, que permita implementar la logística y los recursos humanos necesarios para desarrollar estas nuevas funciones.

Ante esta situación, se presenta como una posible solución viable para aquellas regiones que cuentan con recursos provenientes del canon minero, la autorización legal para el uso de dichos recursos para el financiamiento de inversiones orientadas al desarrollo de las actividades de formalización, en el marco de lo dispuesto por la Ley 31145.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene como efecto modificar los artículos 3 y 6, e incorporar la Séptima Disposición Complementaria Final, de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales de acuerdo al siguiente detalle:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley 31145 - Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales	**Ley 31145 - Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales**
Artículo 3. Ámbito de exclusión	**Artículo 3. Ámbito de exclusión**
[...]	[...]
3.2 Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así	3.2 Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación **en ejecución o en funcionamiento**, las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de

como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.	Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.
Artículo 6. Regularización de derechos posesorios en predios de propiedad del Estado	**Artículo 6. Regularización de derechos posesorios en predios de propiedad del Estado**
6.1 Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión en forma pública, pacífica y continua, podrán regularizar su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2015.	6.1 Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, **cuya posesión hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2020,** podrán regularizar su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente.
6.2 En el caso de los poseedores en tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado, destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria, podrán regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor arancelario del terreno, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2015."	6.2 En el caso de los poseedores en tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado, destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria, **cuya posesión hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2020,** podrán regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor arancelario del terreno." "**SÉPTIMA. Procesos judiciales sobre predios estatales** La existencia de procesos judiciales en trámite o concluidos, destinados a obtener la desocupación de predios rurales de propiedad del Estado, no impide la asunción de la titularidad por parte de los gobiernos regionales, dispuesta en la Tercera Disposición Complementaria Final. Los gobiernos regionales comunican a las entidades estatales a las que se refiere el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final la asunción de la titularidad de dominio de los predios en proceso de saneamiento

	físico-legal y formalización. Las entidades estatales informan a los gobiernos regionales los procesos judiciales en trámite destinados a obtener la desocupación de los predios sobre los que estos asumieron la titularidad de dominio. Los gobiernos regionales, a través de sus procuradurías, comunican a los juzgados que conocen los procesos judiciales a los que se refiere el párrafo precedente la asunción de la titularidad de los terrenos materia de litis, a efectos que opere la sucesión procesal, e interpone el desistimiento de la pretensión, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil. Se faculta al titular y a la Procuraduría de los gobiernos regionales a interponer el desistimiento de las pretensiones en los procesos judiciales en trámite destinados a obtener la desocupación de terrenos bajo su titularidad, y cuya titularidad es asumida en cumplimiento de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final. Tratándose de procesos judiciales concluidos, en estado de ejecución de sentencia, al operar la sucesión procesal, los gobiernos regionales se abstienen de ejecutar acciones de impulso procesal orientadas a obtener la desocupación de los terrenos. Será nulo todo acto que contravenga lo dispuesto en esta norma."

Adicionalmente, la norma propuesta contiene dos Disposiciones Complementarias Finales.

La Primera Disposición Complementaria Final tiene por efecto autorizar a los gobiernos regionales a utilizar los recursos del canon y sobrecanon para el financiamiento o cofinanciamiento de inversiones orientadas a la formalización de posesiones informales sobre predios rurales ubicadas en el ámbito de sus jurisdicciones.

La Segunda Disposición Complementaria Final es de índole reglamentario, y tiene por efecto otorgar un plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de la Ley para que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego adecúe el Reglamento de la Ley 31145 a las modificaciones previstas en la Ley propuesta.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no genera gasto al Tesoro Público, por el contrario, contribuirá en la formalización de predios urbanos a nivel nacional,

Entre los beneficios que plantea la presente iniciativa legislativa son:

Sujetos	Beneficios	Costo
Posesionarios de predios rurales	- Mejora su calidad de vida, tiene derecho de propiedad. - Le da seguridad jurídica - Acceso al trabajo a través del autoempleo en actividades agropecuarias. - Mejora su economía, porque permite el incremento del valor de su propiedad.	No genera gasto
Estado	- Reduce los conflictos por problemas de límite entre pobladores y asentamiento humanos. - Mejora la economía y revaloración de la propiedad. - Contribuye al desarrollo inmobiliario formal.	No genera gasto
Sociedad	- Mejora la calidad de vida de la ciudadanía porque les brinda seguridad jurídica. - El título de propiedad genera oportunidad de crédito financiero. - Mejora la confianza de la población en las instituciones. - Reduce el tráfico de tierras - Acceso a servicios públicos	No genera gasto

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La presente iniciativa tiene vinculación con la siguiente agenda legislativa para el periodo Anual de Sesiones 2023-2024

Punto 10. Reducción de la Pobreza.

Punto 30. Lucha contra la pobreza.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con lo establecido en las políticas de Estado N° 14, Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo; N° 15, Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición; N° 18, Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica; y N° 23, Política de Desarrollo Agrario y Rural.